



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00343-00 Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Gerardo Rodrigo Devia Zuluaga.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez, que el demandado GERARDO RODRIGO DEVIA ZULUAGA, fue notificado por aviso el día 9 de diciembre del año 2020, según se desprende de los soportes allegados por la entidad ejecutora. Así mismo los días que tenía para retirar las copias trascurrieron los días 10, 11 y 14 del citado mes y año, de igual forma, el término del traslado, para proponer excepciones, venció el 19 de enero de 2021, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M), sin que el demandado hubiese hecho uso de dicho término, dejándolo pasar en silencio. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, abril 06 de 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 434

Sevilla - Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: GERARDO RODRIGO DEVIA ZULUAGA
RADICACIÓN: 2019-00343-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, de conformidad con lo establecido en la Ley, después de haber vencido el término de traslado de la demanda al ejecutado.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que una vez revisada la documentación que soporta la notificación por aviso, se ha encontrado ajustada a lo preceptuado en el Artículo 292 del CGP, por lo cual ha de tenerse por surtida la notificación por Aviso.

Ahora bien, como quiera que se encuentra debidamente surtido el traslado al ejecutado, sin que haya hecho pronunciamiento alguno, ni haya pagado la obligación, sea esta la oportunidad para emitir la providencia que en derecho corresponde.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00343-00 Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Gerardo Rodrigo Devia Zuluaga.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1988 del 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor GERARDO RODRIGO DEVIA ZULUAGA.

La parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el Artículo 292 del Código General del Proceso; es decir, por aviso, lo cual se pudo verificar de los documentos aportados por la parte actora, que acreditan tal actuación, donde se le informó sobre la providencia a notificar, el juzgado donde se adelanta el proceso, los canales de atención del mismo, se le informó del término de tres (3) días, de que disponía para el retiro de copias.

Con el aviso se remitió copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, debidamente sellada y cotejada, de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, además se aportó certificación de la empresa Certipostal, donde se indica que la comunicación fue entregada en el sitio de destino; sin embargo no hubo pronunciamiento alguno, es decir el término pasó en silencio, mostrando una conducta pasiva, de la cual se colige un allanamiento tácito, a los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia es pertinente emitir pronunciamiento que ordene la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en hipoteca, el cual pertenece al demandado GERARDO RODRIGO DEVIA ZULUAGA, tratándose de un predio rural, denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda el Miraflores, Jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 382-5244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; el secuestro fue comisionado a la Alcaldía Municipal de Sevilla, sin que a la fecha se tenga noticias de la comisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado GERARDO RODRIGO DEVIA ZULUAGA, en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se traduce en una aceptación tácita, de la ejecución ordenada en su contra.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00343-00 Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Gerardo Rodrigo Devia Zuluaga.

Así las cosas, es menester proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“...si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**”.*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este Funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, desde el 9 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 382-5244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas, para efectos de lo cual deberá **ALLÉGARSE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00343-00 Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) de Menor Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Gerardo Rodrigo Devia Zuluaga.

SEXTO: REQUERIR, a la parte actora, para que informe al Despacho sobre los resultados del Despacho Comisorio No. 004, retirado el 02 de febrero de 2020 del expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo indica el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **038** DEL 09 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario